



R.U.N.76-736-40-03-001-2017-00153-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: JOSÉ JAVIER PEÑA RODRÍGUEZ. Vs. Demandado: CARLOS ANDRÉS MEJÍA QUINTERO.

LIQUIDACION DE CREDITO 2017-00153-00.

CAPITAL \$ 3.316.267,00

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA

ITEM	MES-AÑO	No DÍAS	TASA	INTERÉS MENSUAL
1	feb-20	25	2,34	64.667,21
total intereses mora				64.667,21

LIQUIDACIÓN

CAPITAL	\$ 3.316.267,00
INT. DE MORA DEL 01 FEBRERO 2020 AL 25 FEBRERO 2020	\$ 64.667,21
TOTAL	\$ 3.380.934,21

INT. DE MORA DEL 01 FEBRERO 2020 AL 25 FEBRERO 2020	(+)	\$ 64.667,21
MENOS TITULO COBRADO FOLIO 96	(-)	\$ 1.105.076,65
SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO	(+)	\$ 1.040.409,44

SALDO DE CAPITAL	(+)	\$ 3.316.267,00
MENOS SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO	(-)	\$ 1.040.409,44
SALDO RESTANTE DE CAPITAL A FAVOR DEL DEMANDANTE	(+)	\$ 2.275.857,56

RESTANTE CAPITAL \$ 2.275.857,56

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA

ITEM	MES-AÑO	No DÍAS	TASA	INTERÉS MENSUAL
1	feb-20	5	2,34	8.875,84
2	mar-20	30	2,34	53.255,07
3	abr-20	30	2,34	53.255,07
4	may-20	30	2,34	53.255,07
5	jun-20	30	2,34	53.255,07
6	jul-20	30	2,27	51.661,97
total intereses mora				273.558,08



R.U.N.76-736-40-03-001-2017-00153-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: JOSÉ JAVIER PEÑA RODRÍGUEZ. Vs. Demandado: CARLOS ANDRÉS MEJÍA QUINTERO.

LIQUIDACIÓN

RESTANTE CAPITAL	\$ 2.275.857,56
INT. DE MORA DEL 26 FEBRERO AL 30 JULIO 2020	\$ 273.558,08
TOTAL	\$ 2.549.415,64

Total liquidación adicional aprobada a fecha 30 de JULIO de 2020.

DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS
QUINCE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE
(\$2.549.415,64,oo).

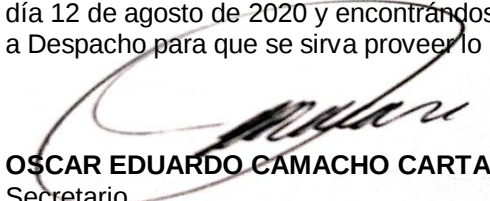
OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario



R.U.N.76-736-40-03-001-2017-00153-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: JOSÉ JAVIER PEÑA RODRÍGUEZ. **Vs. Demandado:** CARLOS ANDRÉS MEJÍA QUINTERO.

Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez que en el presente proceso se efectuó el traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, el día 31 de julio de 2020, vía correo electrónico, de la cual se surtió traslado sin que fuera objetada, feneciendo el término el día 12 de agosto de 2020 y encontrándose pendiente para impartir aprobación o modificación. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle del Cauca, 13 de agosto de 2020.


OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No. 715

Sevilla - Valle, catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE:	JOSÉ JAVIER PEÑA RODRÍGUEZ
EJECUTADO:	CARLOS ANDRES MEJIA QUINTERO
RADICACIÓN:	76-736-40-03-001-2017-00153-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir si es procedente la aprobación de la liquidación adicional del crédito realizada por el extremo activo o, contrario sensu, su modificación de conformidad con lo establecido en el numeral 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, visible a folio 98 del presente cuaderno principal y, de conformidad con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso procederá, este Operador Judicial, a modificarla toda vez que se observa que los abonos o títulos descontados¹ no fueron tenidos en

¹ Folio 96 de este cuaderno.



R.U.N.76-736-40-03-001-2017-00153-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: JOSÉ JAVIER PEÑA RODRÍGUEZ. **Vs. Demandado:** CARLOS ANDRÉS MEJÍA QUINTERO. cuenta en su debido momento procesal oportuno, razón que determina que el valor total del crédito difiera, para lo cual se dará cumplimiento a lo establecido en los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, que de manera textual dispone:

“Artículo 446. **Liquidación del crédito y las costas.**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

Así las cosas, se hace necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la anterior liquidación del crédito, se dará dentro de los términos establecidos en el presente Código General del Proceso.

Ahora bien, en lo relativo a solicitud de entrega de títulos que se observa en la parte final del escrito, este Servidor Judicial accederá a lo peticionado por ser procedente, para lo cual ordenará entregar los depósitos judiciales que reposen para este proceso y que obren a nombre del señor JOSÉ JAVIER PEÑA RODRÍGUEZ al endosatario para el cobro judicial NORBERTO JIMENEZ OSPINA, los cuales hayan sido descontados al demandado CARLOS ANDRES MEJIA QUINTERO, siempre y cuando se encuentre debidamente consignados y correspondan a la parte que los pide, ofíciase al Banco Agrario para tal fin, LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA QUE ES HASTA LA CONCURRENCIA DEL CRÉDITO Y DE LAS COSTAS PROCESALES.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación adicional del **CREDITO** vista a folio 98 fte y vto del cuaderno único, para que en su lugar sea tenida en cuenta la elaborada por la Secretaría del Despacho, correspondiendo a la suma de **DOS MILLONES**



R.U.N.76-736-40-03-001-2017-00153-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: JOSÉ JAVIER PEÑA RODRÍGUEZ. Vs. Demandado: CARLOS ANDRÉS MEJÍA QUINTERO. QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$2.549.415,64,00) hasta el 30 de julio de 2020 y cuya tabla informativa se anexa a este proveído.

SEGUNDO: HÁGASE la entrega de los títulos judiciales que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho al endosatario para el cobro judicial de la parte actora en este proceso Doctor NORBERTO JIMENEZ OSPINA con C. C. No.17.125.975, **quien cuenta con la facultad de recibir.**

TERCERO: ORDÉNESE la entrega, al endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, de los títulos judiciales que posteriormente lleguen a causarse por concepto de pago y/o abonos al crédito aquí cobrado sin necesidad de auto que lo disponga.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 715. Proceso No. 2017-00153-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **081** DEL 18 DE AGOSTO DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario